

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG77/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 Y SUP-RAP-130/2016, ACUMULADOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular en el que expongo las razones por las cuales considero que la resolución aprobada por la mayoría de este Consejo General, no da cabal cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-120/2016 y sus acumulados.

En mi opinión, la calificación de la falta, así como el monto de la sanción impuesta a los sujetos infractores no se ajustan a lo ordenado por la Sala Superior, en tanto que las consideraciones jurídicas que sustentan la gravedad de la falta aducida y,

por ende, el monto final sancionatorio, se apartan de las consideraciones a las que arribó el Tribunal para revocar la resolución primigenia impugnada.

Al respecto, vale la pena recordar que este Consejo General declaró fundado el procedimiento sancionador iniciado en contra del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, así como de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja (otrora funcionarios de ese instituto político) por incurrir en la omisión de salvaguardar la información confidencial que fue entregada al partido político en noviembre de dos mil diez, lo que derivó en uso indebido de la misma al estar disponible vía internet, por lo menos, el siete de noviembre de dos mil trece.

En dicha resolución, la conducta infractora se calificó de grave especial en atención a que:

- Se vulneraron normas de carácter constitucional y legal que tienden a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.

- Se transgredieron los derechos humanos de 81'395,325 (Ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco) ciudadanos que en el año dos mil diez formaban parte del padrón electoral²²⁹ al no haberse resguardado debidamente y con las medidas de seguridad necesarias, la información personal y confidencial que en dicho instrumento se contenía.

- Faltaron de manera manifiesta o evidente a su deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.
- El bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.

- La falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

Lo anterior, provocó una trasgresión del orden constitucional y legal vinculado con la materia electoral que afectó directamente derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada en un medio electrónico de alcance global.

Sin embargo, la Sala Superior determinó que la calificación de la falta como grave especial no se encontraba debidamente motivada, en atención a que si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al padrón electoral proporcionado a Convergencia, en modo alguno se demostró que su totalidad hubiere estado disponible en dicha página y, por tanto, se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto a la totalidad de tal base de datos.

Sostuvo además que la falta al deber de cuidado de la información confidencial no sirvió de premisa para arribar a la conclusión que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el mencionado padrón, en tanto que no se acreditó la transgresión de los derechos humanos de más de ochenta millones personas, de ahí que los agravios hechos valer por los apelantes resultaran fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada y la emisión de una nueva determinación.

Ahora bien, conforme al orden constitucional en el que descansa la naturaleza especial de este Instituto y su relación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia que nos ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, este Consejo General se encuentra compelido por mandato constitucional a acatar en sus términos lo ordenado en la resolución referida, con independencia que se comparta o no el criterio sostenido por los integrantes de la Sala Superior.

Bajo esta óptica, este Consejo General debe sujetarse a las consideraciones jurídicas que rigieron el fallo que ahora nos vemos comprometidos a observar, en tanto que constituye una sentencia firme, definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución.

Desde mi perspectiva, el acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General no se ajusta en sus términos a lo ordenado por la Sala Superior

en el recurso de apelación, en atención a que, como ha quedado asentado, dicha autoridad determinó revocar la sanción impuesta dado que no se motivó adecuadamente la calificación de la gravedad de la conducta aducida, todo ello con base en que no se demostró fehacientemente la violación a los datos personales de más de 80 millones de ciudadanos, esto es, la vulneración a una disposición de carácter constitucional prevista en el artículo 6 en relación con el diverso 1.

Ahora bien, no debe perderse de vista que al momento de calificar la gravedad de la sanción, este Consejo General estimó la vulneración de normas de carácter constitucional y legal, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 41 de la Constitución, así como lo dispuesto en los diversos 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2 y 342, incisos a) y n) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que sucedieron los hechos.

En cuanto a las violaciones de carácter eminentemente constitucional, la Sala Superior determinó que la posible vulneración a los datos personales de los ciudadanos no fue debidamente acreditada por esta autoridad, ya que la publicación en la página de internet de una parte del padrón electoral únicamente probó la falta consistente en el deber de cuidado por parte del partido político involucrado, mas no así el supuesto daño producido a los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, es decir, la protección de la vida privada y los datos personales de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

En mi opinión, la desestimación de la violación a los derechos humanos previstos de manera genérica en el artículo 1 y en particular en el diverso 6, ambos del texto constitucional, debilita el andamiaje jurídico sobre el cual descansaba primigeniamente la calificación de grave especial de la conducta infractora de los sujetos involucrados.

Ello es así, ya que este Consejo General sostuvo que la omisión del deber de cuidado adjudicable al partido y personas físicas referidas con antelación provocó una transgresión a normas de carácter constitucional y legal, al afectarse la vida privada de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Consecuentemente, conforme a lo estrictamente ordenado por la Sala Superior al momento de analizar la individualización de la sanción, resulta jurídicamente insostenible que este Consejo General insista en calificar de grave especial la conducta infringida, pues ante la apreciación de la autoridad, no fue debidamente demostrada tal vulneración a la vida privada o datos personales de los ciudadanos, contemplada en la Constitución.

Desde mi punto de vista, de la lectura integral a la parte considerativa de la sentencia, se desprende que la revocación impuesta a este Consejo General implicó desestimar todos y cada uno de los argumentos relacionados con la existencia de una vulneración de los derechos humanos de los mexicanos inscritos en el padrón electoral.

En ese sentido, a efecto de dar pleno cumplimiento a la ejecutoria de mérito, fue insuficiente eliminar únicamente las expresiones relativas a que se transgredieron los derechos humanos de 81'395,325 ciudadanos mexicanos que en el año dos mil diez, proporcionaron sus datos al Registro Federal de Electores para la conformación del padrón electoral, al no haberse resguardado debidamente y con las medidas de seguridad necesarias, la información personal y confidencial que en dicho instrumento se contenía, sino que resultaba indispensable que en la nueva resolución, se suprimieran igualmente todas aquellas consideraciones que, de una u otra forma, se sustentaran en la premisa –en su concepto equivocada – de violación de derechos humanos previstos en la Constitución.

En la resolución aprobada, contrario al verdadero sentido de la sentencia que se pretende acatar, se mantuvo la calificación de la conducta infractora como grave especial, argumentando para ello que quedaron firmes cuatro de las cinco razones que sustentaron la calificativa primigenia.

Sin embargo, estimo que ello no es así, ya que algunas de esas cuatro consideraciones se sustentaban de igual manera sobre la misma razón jurídica desvirtuada por la Sala Superior, de ahí que únicamente quedó firme aquélla relativa a la falta al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron para la conformación del padrón

electoral, conducta ésta que si bien es reprochable no resulta de tal magnitud para la imposición de una sanción grave especial, al no haberse probado, se insiste, una infracción al orden constitucional; incluso, es importante resaltar que el resolutivo segundo de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-120/2016 y acumulados, expresamente confirma la resolución de este Consejo, respecto de dicha violación.

Tampoco comparto la lógica de la resolución que se aprueba, en el sentido de que, al haberse revocado uno de los cinco elementos que motivaron la calificación de la sanción, procede reducir la multa originalmente impuesta en una quinta parte. Dicho argumento carece de toda razón jurídica pues implica tasar en automático y además, de manera igualitaria, cada una de las referidas razones sin realizar una valoración particular de las mismas ni tomar en cuenta su naturaleza ni la trascendencia que cada una pudo tener en la vulneración del bien jurídico protegido en el caso concreto.

En consecuencia, toda vez que la resolución aprobada no se ajustó a los términos mandatados por la Sala Superior, desde mi perspectiva, se debió rechazar el proyecto sometido a nuestra consideración y, por tanto, ordenar que se presentara una nueva propuesta de acatamiento a efecto que se reindividualizara la sanción impuesta a los sujetos infractores.

Así las cosas, emito el presente voto particular en contra de la resolución aprobada por este Consejo General, según los razonamientos jurídicos expuestos a lo largo de este voto disidente.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

CONSEJERA ELECTORAL